



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-153/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/PUE/389/2022  
y su acumulados

**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTROS, EN CONTRA DE CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO DE MORENA, POR LA PRESUNTA PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PAN/JL/PUE/389/2022 Y SUS ACUMULADOS UT/SCG/PE/END/JL/SLP/393/2022, UT/SCG/PE/PAN/JL/PUE/397/2022, UT/SCG/PE/GHV/JL/PUE/398/2022, y UT/SCG/PE/PAN/CG/403/2022.**

Ciudad de México, a diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **UT/SCG/PE/PAN/JL/PUE/389/2022**

**I. DENUNCIA.** El uno de agosto de dos mil veintidós, durante el período vacacional de este Instituto Nacional Electoral,<sup>1</sup> Oscar Pérez Córdoba Amador, quien se ostentó como representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local de este Instituto en Puebla, presentó queja mediante la cual denunció:

- Promoción personalizada y actos anticipados de campaña por parte de Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, ya que, desde el veintiocho de julio de dos mil veintidós, aparecieron diversos espectaculares en la ciudad de Puebla, Puebla, en los que se promociona a la denunciada y se aluden a logros de gobierno.

Por lo anterior, el quejoso solicitó el dictado de medidas cautelares, a efecto de que se ordene el retiro de los espectaculares y se ordene que no se realice promoción similar en otras ubicaciones.

**II. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO, Y DILIGENCIAS.** El ocho de agosto de dos mil veintidós, se registró la denuncia con número de expediente **UT/SCG/PE/PAN/JL/PUE/389/2022**, se acordó reservar la admisión y

<sup>1</sup> Conforme al aviso publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de marzo de 2022, consultable en la página [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5646146&fecha=18/03/2022#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5646146&fecha=18/03/2022#gsc.tab=0)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-153/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/PUE/389/2022  
y su acumulados

emplazamiento, y se ordenó realizar la certificación de las ligas referidas por el quejoso, así como hacer constar la existencia de espectaculares en el estado de Puebla. Además, se requirió información al titular de los derechos de la Revista Mundo Ejecutivo y/o Grupo Internacional Editorial S.A. de C.V.

### UT/SCG/PE/END/JL/SLP/393/2022

**II. DENUNCIA.** El ocho de agosto de dos mil veintidós, Eduardo Nava Díaz, quien se ostentó como representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local de este Instituto en San Luis Potosí, presentó queja mediante la cual denunció:

- Promoción personalizada y actos anticipados de campaña por parte de Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, ya que, aduce, aparecieron diversos espectaculares en la ciudad de San Luis Potosí, en los que se promociona a la denunciada y se aluden a logros de gobierno.

Por lo anterior, el quejoso solicitó el dictado de medidas cautelares a efecto de que se ordene el retiro de los espectaculares y se ordene que no se realice promoción similar en otras ubicaciones.

**III. REGISTRO, ACUMULACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO, Y DILIGENCIAS.** Mediante acuerdo de ocho de agosto de dos mil veintidós, se registró la denuncia con número de expediente **UT/SCG/PE/END/JL/SLP/393/2022**, se acordó acumular el expediente al referido en el punto I del presente acuerdo, así como reservar la admisión y emplazamiento. Además, se ordenó realizar la certificación de la liga referida por el quejoso; hacer constar la existencia de los espectaculares denunciados, en el estado de San Luis Potosí, y se requirió información al titular de los derechos de la Revista Mundo Ejecutivo y/o Grupo Internacional Editorial S.A. de C.V.

### UT/SCG/PE/PAN/JL/PUE/397/2022

**IV. DENUNCIA.** El nueve de agosto de dos mil veintidós, el Partido Acción Nacional, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, presentó queja mediante la cual denunció:

- Promoción personalizada y actos anticipados de campaña por parte de Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, ya que,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-153/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/PUE/389/2022  
y su acumulados

aduce, aparecieron diversos espectaculares en la ciudad de Puebla, en los que se promociona a la denunciada y se aluden a logros de gobierno.

Por lo anterior, el quejoso solicitó el dictado de medidas cautelares a efecto de que se ordene el retiro de los espectaculares y se ordene que no se realice promoción similar en otras ubicaciones.

**V. REGISTRO, ACUMULACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO, Y DILIGENCIAS.** Mediante acuerdo de once de agosto de dos mil veintidós, se registró la denuncia con número de expediente **UT/SCG/PE/PAN/JL/PUE/397/2022**, se acordó acumular el expediente al referido en el punto I del presente acuerdo, así como reservar la admisión y emplazamiento. Además, se ordenó hacer constar la existencia de los espectaculares denunciados, en el estado de Puebla.

**UT/SCG/PE/GHV/JL/PUE/398/2022**

**VI. DENUNCIA.** El diez de agosto de dos mil veintidós, Genoveva Huerta Villegas, presentó queja mediante la cual denunció:

- Los actos anticipados de campaña por parte de Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, ya que, aduce, aparecieron diversos espectaculares en la ciudad de Puebla.

Por lo anterior, el quejoso solicitó el dictado de medidas cautelares a efecto de que se ordene el retiro de los espectaculares.

**VI. REGISTRO, ACUMULACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO, Y DILIGENCIAS.** Mediante acuerdo de doce de agosto de dos mil veintidós, se registró la denuncia con número de expediente **UT/SCG/PE/GHV/JL/PUE/398/2022**, se acordó acumular el expediente al referido en el punto I del presente acuerdo, así como reservar la admisión y emplazamiento. Además, se ordenó hacer constar la existencia de los espectaculares denunciados, en el estado de Puebla.

**UT/SCG/PE/PAN/CG/403/2022**



**VII. DENUNCIA.** El doce de agosto de dos mil veintidós, el Partido Acción Nacional, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, presentó queja mediante la cual denunció:

- La presunta promoción personalizada y actos anticipados de campaña por parte de Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, toda vez que el 2 y 3 de agosto del año en curso se tuvo conocimiento de espectaculares en la ciudad de Guanajuato, en los que se promociona a la denunciada.

Por lo anterior, el quejoso solicitó el dictado de medidas cautelares a efecto de que se ordene el retiro de los espectaculares y se ordene que no se realice promoción similar en otras ubicaciones.

**VIII. REGISTRO, ACUMULACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO, Y DILIGENCIAS.** Mediante acuerdo de doce de agosto de dos mil veintidós, se registró la denuncia con número de expediente **UT/SCG/PE/PAN/CG/403/2022**, se acordó acumular el expediente al referido en el punto I del presente acuerdo, así como reservar la admisión y emplazamiento. Además, se ordenó hacer constar la existencia de los espectaculares denunciados, en el estado de Guanajuato.

**IX. ADMISIÓN Y PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES.** El dieciséis de agosto del dos mil veintidós, se ordenó admitir a trámite el presente procedimiento, y se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad sustanciadora, a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. COMPETENCIA.** La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.



En el caso, esta autoridad electoral nacional asume competencia para conocer sobre la petición de medidas cautelares, al tratarse de un asunto en el que se denuncia violación a lo dispuesto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 446, párrafo 1, inciso b); 449, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como presuntos actos anticipados de campaña con impacto en el proceso electoral federal 2023-2024.

## **SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y MEDIOS DE PRUEBA**

Como se precisó, Óscar Pérez Córdoba y Eduardo Nava Díaz, quienes se ostentaron como representantes del Partido Acción Nacional ante los Consejos Locales de este Instituto en Puebla y San Luis Potosí, respectivamente, denunciaron la presunta promoción personalizada y la realización de actos anticipados de campaña por parte de Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, ya que, desde finales de julio de dos mil veintidós, aparecieron diversos espectaculares en la ciudad de Puebla y San Luis Potosí, en los que se promociona a la denunciada y se hace referencia a logros de gobierno.

### **MEDIOS DE PRUEBA**

#### **PRUEBAS APORTADAS POR LOS QUEJOSOS**

- 1. Documental pública.** Consistente en las certificaciones de los espectaculares denunciados.
- 2. Técnica.** Consistente en las imágenes insertas en los escritos de queja.
- 3. Instrumental de actuaciones.** Consistente en las constancias que integran el expediente en lo que sean favorables a sus intereses.
- 4. Presuncional.** En su doble aspecto legal y humana, consistente en todo lo que se pueda deducir de los hechos comprobados en lo que beneficie a sus intereses.

#### **PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA**

- 1. Documental pública,** consistente en el acta circunstanciada instrumentada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en la que se hizo constar,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-153/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/PUE/389/2022  
y su acumulados

liga electrónica que hace alusión a los espectaculares en la ciudad de Puebla, así como del contenido de la página de internet mundo ejecutivo.

2. **Documental pública**, consistente en acta circunstanciada instrumentada por personal de la Junta Local en San Luis Potosí, en la que se hace constar la existencia de un espectacular en calles de esa ciudad que coinciden con la descripción realizada por el quejoso.
3. **Documental privada**. Consistente en escrito de Claudia Sheinbaum Pardo, por propio derecho y en su calidad de Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, a través del cual refiere que ha tenido conocimiento de existencia de espectaculares promocionales de la revista Mundo Ejecutivo, y refiere no tener vínculo directo o indirecto, con el financiamiento, existencia o colocación de los espectaculares, es decir, presenta deslinde respecto de dicha propaganda.
4. **Documentales públicas**. Consistentes en actas circunstanciadas de personal de Juntas Distritales en el estado de Puebla, de once y quince de agosto en los que se hizo constar que a la fecha de verificación los espectaculares en las siguientes direcciones no estaban visibles.
  1. Prol. 11 Sur a la altura del número 5120, Rivera del Atoyac, 72430 Puebla. Mediante acta de 11 de agosto se apreció que ya no estaba.
  2. Prol. de la 14 Sur, a la altura del número 6342, Colonia Loma Linda, 72477 Puebla, Pue. Mediante acta de 11 de agosto se apreció que ya no estaba.
  3. Av. De Las Torres o Blvd. Municipio Libre 1043, Granjas de San Isidro, 72587 Puebla, Pue. Mediante acta de 15 de agosto se apreció que ya no estaba.
  4. C. 16 de Septiembre 11523, Granjas Puebla, 72490 Puebla, Pue. Mediante acta de 11 de agosto se apreció que ya no estaba.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-153/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/PUE/389/2022  
y su acumulados

5. Calle 11 Sur 11715A, Ex Hacienda Mayorazgo, San Francisco Mayorazgo, 72480 Puebla, Pue. Mediante acta de 11 de agosto se apreció que ya no estaba.

**5. Documental Pública**, consistente en oficio SAF/PF/SACPR/3469/2022, suscrito por la Subprocuradora de Asuntos Civiles, Penales y Resarcitorios de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, por el que contestó lo siguiente, con base en respuestas de autoridades locales como se muestra a continuación:

**Subsecretaría de Egresos.**

...

*Derivado de lo anterior y atendiendo su requerimiento, le informo que de haber efectuado una minuciosa y exhaustiva búsqueda en los archivos que obran en las Direcciones Ejecutivas de Análisis y Seguimiento Presupuestal A y B, le comunico que a la fecha del presente no se cuenta con registro en el Sistema Informático de planeación de Recursos Gubernamentales sobre la solicitud de Cuenta por liquidar Certificada y/o Afectación Presupuestaria Compensada tramitada por alguna de las Unidades Responsables de Gasto asignadas a esta Dirección General de Gasto Eficiente A, para realizar pagos a favor de la persona moral de Grupo Mundo Ejecutivo.*

**Dirección General de Administración y Finanzas**

*...Sobre el particular, con fundamento en los artículos 7 fracción II, inciso A) numeral 3 y 78 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que se realizó una búsqueda exhaustiva en los movimientos presupuestales elaborados y autorizados por las Unidades Responsables de Gasto que esta Unidad Administrativa tiene Asignada, y no se localizó algún registro a favor de la persona moral Grupo Mundo Ejecutivo.*

**Dirección General de Administración y Finanzas**

...



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-153/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/PUE/389/2022  
y su acumulados

*Respecto a la información solicitada en los puntos que anteceden, me permito hacer de su conocimiento, que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección General, no se localizó información o registro alguno relacionada con instrumento jurídico celebrado con la revista "Mundo Ejecutivo" de acuerdo a lo señalado por la autoridad electoral.*

### **Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales**

...

*Después de una revisión en la información que arroja el sistema del Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamiento y Prestación de Servicios (PAAAAPS), no se encuentra ningún registro correspondiente con la persona moral de Grupo Mundo Ejecutivo durante el presente ejercicio fiscal. Es importante precisar que la información registrada por las Unidades Responsables del Gasto (URG) no pasa por un proceso de validación o revisión de la DGRMSG, por lo que la información reportada es total responsabilidad de la URG.*

*Así mismo derivado de la revisión en la base de datos del Registro del padrón de Proveedores de la Administración Pública de la Ciudad de México efectuada, se informa que no se encontró evidencia de registro de información asociada a nombre de Grupo Mundo Ejecutivo, dentro de los registros de proveedores con constancia en el Padrón de Proveedores de la Administración Pública de la Ciudad de México Vigente.*

**6. Documental Privada,** Respuesta del representante legal de Grupo Internacional Editorial S.A. de C.V., en los siguientes términos:

- 1. La revista "MUNDO EJECUTIVO" cuya edición corresponde al mes de agosto de 2022, incluye un contenido de carácter periodístico, acorde con el principio de libertad de expresión e identificado como: ENTREVISTA realizada a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, la Dra. Claudia Sheinbaum Pardo.*
- 2. Anexo al presente, el contenido íntegro de la revista referida en el numeral previo.*





*La difusión de publicidad correspondiente a la edición de “MUNDO EJECUTIVO”, se realiza a través de aliados estratégicos, bajo un esquema de intercambio publicitario y cuya publicidad se difunde a través de rotativos (espectaculares-carteleras).*

3. *El sistema de ventas utilizado para la revista “MUNDO EJECUTIVO”, se realiza a través de puntos de venta a nivel nacional.*
4. *El periodo para la difusión de la publicidad en comento, bajo el esquema de intercambio publicitario y a través de rotativos (espectaculares-carteleras), corresponde del 29 de julio al 31 de agosto de 2022.*
5. *NI CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, NI ALGÚN SERVIDOR PÚBLICO, NI ALGÚN PARTIDO POLÍTICO, NI ALGUNA PERSONA FÍSICA O MORAL CONTRATÓ O SOLICITÓ LA ELABORACIÓN DE ALGÚN ARTÍCULO, REPORTAJE, O ENTREVISTA ALUSIVA A LA PERSONA O AL CARGO PÚBLICO QUE DESEMPEÑA LA REFERIDA JEFA DE GOBIERNO, PARA SER PUBLICADO EN LA REVISTA “MUNDO EJECUTIVO”.*
6. *NI CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, NI ALGÚN OTRO SERVIDOR PÚBLICO, NI ALGÚN PARTIDO POLÍTICO, NI ALGUNA PERSONA FÍSICA O MORAL SE PRESENTÓ EN REPRESENTACIÓN DE LA PRIMERA DE LOS MENCIONADOS, O A NOMBRE PROPIO PARA PARTICIPAR EN LA ELABORACIÓN Y DISEÑO DE LA PUBLICIDAD QUE SE OBSERVA EN LA REVISTA “MUNDO EJECUTIVO”, CORRESPONDE A LA EDICIÓN DEL MES DE AGOSTO DE 2022.*
7. *NO SE CONTRATÓ CON CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, NI CON ALGÚN OTRO SERVIDOR PÚBLICO, NI CON ALGÚN PARTIDO POLÍTICO, NI CON ALGUNA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE SE HAYA PRESENTADO EN REPRESENTACIÓN DE LA PRIMERA DE LOS MENCIONADOS O A NOMBRE PROPIO, LOS TÉRMINOS EN QUE SE PUBLICITARÍA LA REVISTA “MUNDO EJECUTIVO”, CORRESPONDE A LA EDICIÓN DEL MES DE AGOSTO DE 2022.*
8. *La difusión de la publicidad correspondiente a la edición de “MUNDO EJECUTIVO”, se realiza a través de aliados estratégicos, bajo un esquema de intercambio publicitario y cuya publicidad se difunde a través de rotativos (espectaculares-carteleras).*
9. *Sí, la revista “MUNDO EJECUTIVO” ordinariamente se distribuye para su venta a nivel nacional.*



10. NI CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, NI ALGÚN OTRO SERVIDOR PÚBLICO, NI ALGÚN ENTE PÚBLICO, NI ALGÚN PARTIDO POLÍTICO, NI ALGUNA PERSONA FÍSICA O MORAL SE PRESENTARON EN REPRESENTACIÓN DE LA PRIMERA DE LOS MENCIONADOS A NOMBRE PROPIO, PARA PARTICIPAR EN LA EROGACIÓN D ELLOS COSTOS DE PUBLICIDAD DE LA REVISTA “MUNDO EJECUTIVO”, CORRESPONDIENTE A LA EDICIÓN DEL MES DE AGOSTO DE 2022.
11. *El contenido informativo y de comunicación que se publica ordinariamente en la revista “MUNDO EJECUTIVO”, derivada de un ejercicio de libertad expresión que corresponde con las figuras de entrevista, reportaje, contenido noticioso, etcétera, sobre diversos temas de actualidad de carácter nacional y/o internacional.*
12. *La difusión de la publicidad correspondiente a la edición de “MUNDO EJECUTIVO”, se realiza de forma ordinaria a través de aliados estratégicos, bajo un esquema de intercambio de publicitario y cuya publicidad se difunde a través de rotativos (espectaculares-carteleras).*
13. *Anexo al presente, un ejemplar de la revista “MUNDO EJECUTIVO”, cuya edición corresponde al mes de agosto de 2022.*
14. *Por lo que refiere al numeral 14 del punto de acuerdo... respecto a los espectaculares identificados y relacionados en dicho apartado, manifiesto se tengan por reproducidas con el mismo sentido e información, las respuestas formuladas a las interrogantes expresadas en numerales previos.*

### CONCLUSIONES PRELIMINARES

De las constancias de autos se desprende lo siguiente:

- El reconocimiento de la denunciada Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, en el sentido de haber concedido una entrevista a la revista Mundo Ejecutivo.
- La existencia de colocación de espectaculares con la propaganda denunciada, en al menos la ciudad de San Luis Potosí, así como uno de los espectaculares en la ciudad de Puebla, según lo asentado en el acta circunstanciada de ocho y quince de agosto de este año.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-153/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/PUE/389/2022  
y su acumulados

- De las contestaciones de la persona moral titular de los derechos de la revista MUNDO EJECUTIVO así como de autoridades de la Ciudad de México, no se advierte indicio de algún pago o retribución por la entrevista y su difusión.

Cabe precisar que, si bien no obran en autos la totalidad de las respuestas a los requerimientos formulados, ello no es óbice para la válida emisión del presente pronunciamiento, con base en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que sostuvo que para la emisión de respuesta a petición de medida cautelar, la autoridad competente no está obligada a esperar que se desahoguen la totalidad de las diligencias ordenadas, a fin de evitar una afectación mayor o de inminente irreparabilidad.<sup>2</sup>

### TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

**II) Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

**b) Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

**c) La irreparabilidad de la afectación.**

**d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—,

---

<sup>2</sup> SUP-REP-183/2016.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-153/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/PUE/389/2022  
y su acumulados

unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.



Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.

Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**<sup>3</sup>

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

## **CUARTO. ANÁLISIS DE LA PETICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR LOS QUEJOSOS**

### **II. MARCO NORMATIVO**

#### ***Libertad de expresión y libertad informativa***

<sup>3</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-153/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/PUE/389/2022  
y su acumulados

El artículo sexto de la Constitución Federal, establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

De igual forma refiere que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Asimismo, el párrafo primero del artículo séptimo constitucional, señala que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, los tratados de derechos humanos integrados al orden jurídico nacional, en términos de lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Federal conciben de manera homogénea a tales libertades en los siguientes términos.

El artículo 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. En el mismo sentido, señala que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y **difundir informaciones e ideas de toda índole**, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o **en forma impresa** o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

De la misma forma, el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone que todas las personas tienen derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en **forma impresa** o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Dispone que el ejercicio de dicho derecho, **no podrá estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores**, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar, el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o, en su caso, la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.



También señala, que **no se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos**, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

Al efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>4</sup> ha sostenido que las libertades de expresión e información implican el derecho a buscar, recibir y **difundir informaciones e ideas de toda índole**; de ahí que en su ejercicio se requiere que nadie sea arbitrariamente disminuido o impedido para manifestar información, ideas u opiniones.<sup>5</sup>

En esa sintonía, el artículo 78 bis, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que a fin de **salvaguardar las libertades de expresión, información y a fin de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.**

**Es decir, la libertad de trabajo implica al mismo tiempo la posibilidad de desplegar la publicidad relacionada con la actividad o profesión que se ejerce<sup>6</sup>.**

Lo que se traduce en el derecho de cualquier persona física o jurídica a invertir los recursos que considere pertinentes en ***Libre ejercicio del periodismo***

Al respecto, también resulta relevante lo establecido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la *Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión*, en el sentido de que la libertad de expresión, **en todas sus formas y manifestaciones** es un derecho fundamental e inalienable, inherente a **todas las personas**; asimismo, que toda persona *tiene derecho a comunicar sus*

---

<sup>4</sup> En adelante, Corte Interamericana.

<sup>5</sup> Véase caso: La última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros vs. Chile).

<sup>6</sup> En ese sentido, es relevante lo que Suprema Corte señaló en la resolución del amparo directo en revisión 1434/2013: “*Si la libertad de expresión protege la libertad de las personas y la manifestación de éstas a través de la emisión y difusión de expresiones por cualquier medio, y sin importar el carácter de la persona que la emite; esta Primera Sala no encuentra razón alguna para excluir de este ámbito de protección a las expresiones con contenido comercial*”, página 33 de dicha resolución. Énfasis añadido.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-153/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/PUE/389/2022  
y su acumulados

*opiniones por cualquier medio y forma.*

Por otra parte, en la Opinión Consultiva OC-5/85 conocida como *la Colegiación Obligatoria de Periodistas*, determinó que el periodismo y los medios de comunicación tienen un propósito y **una función social**. Esto, porque la labor periodística implica buscar, recibir y difundir información y los medios de comunicación en una sociedad democrática son verdaderos instrumentos de la libertad de expresión e información; por lo que resulta indispensable que busquen las más diversas informaciones y opiniones.

Lo anterior incluye, como se ha señalado, cualquier expresión con independencia del género periodístico de que se trate o la forma que adopte o se materialice, incluidas por supuesto, el trabajo realizado en medios audiovisuales como lo son la radio y la televisión, así como los medios impresos, tales como los periódicos y las **revistas**, cualquiera que sea su línea editorial.

Al efecto, la Corte Interamericana ha considerado que *la libertad e independencia de los periodistas es un bien que es preciso proteger y garantizar*, por lo que las restricciones autorizadas para la libertad de expresión deben ser las *necesarias para asegurar* la obtención de cierto fin legítimo<sup>7</sup> y estar sujetas en todo caso, a un escrutinio estricto.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>8</sup> ha enfatizado que las libertades de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando tales derechos se ejercen por profesionales del periodismo, a través de **cualquier medio de comunicación**, al considerar que la libre expresión garantiza el libre desarrollo de una comunicación pública donde circulen las ideas, opiniones, juicios de valor y toda clase de expresiones inherentes al principio de legitimidad democrática.<sup>9</sup>

En este tenor, la Sala Superior ha reafirmado la posición de la Corte Interamericana y la del Máximo Tribunal del país, porque ha sostenido que los canales del periodismo de cualquier naturaleza generan noticias, entrevistas, reportajes o crónicas cuyo contenido refieren elementos de relevancia pública, a fin de dar a

---

<sup>7</sup> Opinión Consultiva OC-5/85, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 13 de noviembre de 1985, párrafo 79.

<sup>8</sup> En adelante, Suprema Corte.

<sup>9</sup> Véase Tesis XXII/2011, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro: **LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA.**





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-153/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/PUE/389/2022  
y su acumulados

conocer a la ciudadanía situaciones propias del debate público y plural.

Por eso, se ha enfatizado que tal proceder debe considerarse lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, porque en un Estado Democrático, los medios de comunicación tienen como función esencial poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos indispensables, a fin de fomentar una opinión libre e informada.<sup>10</sup>

### ***Libertad de expresión en materia comercial***

En principio, todas las formas de expresión cuentan con protección constitucional y convencional.

Ello, sin duda abarca al discurso comercial o a la libertad comercial de las empresas de toda índole, como puede ser el caso de las editoriales de medios impresos.

En ese tenor, la Suprema Corte ha señalado que aun cuando las expresiones comerciales tienen un propósito económico o comercial, que no se relaciona con un fin social o político, *“existe una presunción de que se encuentran protegidas por el derecho fundamental a la libertad de expresión, la cual sólo puede ser derrotada bajo razones imperiosas. En este sentido, se considera que **las expresiones comerciales están protegidas por la libertad de expresión por las siguientes razones: 1) en las sociedades democráticas es más tolerable el riesgo derivado de los eventuales daños generados por la libertad de expresión que el riesgo de una restricción general de la libertad correspondiente; y, 2) en una economía de mercado es importante el libre flujo de información, esto para que los agentes económicos puedan competir libremente y los consumidores puedan tomar decisiones informadas***<sup>11</sup>. (Énfasis añadido).

Lo que se estima guarda sintonía con la libertad comercial consagrada en el artículo 5º de la Constitución Federal, en el que se establece que ninguna persona podrá ser impedida de que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos, salvo que se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad.

---

<sup>10</sup> SUP-JDC-1578/2016.

<sup>11</sup> Véase la tesis de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL COMPRENDE AL DISCURSO COMERCIAL**. Primera Sala, Décima época, Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, Semanario Judicial de la Federación, página 235.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-153/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/PUE/389/2022  
y su acumulados

Lo que lleva a concluir que, conforme al criterio jurisprudencial antes sostenido, la libertad de trabajo o empresa, no podría existir sin la posibilidad de exteriorizar la actividad económica que conlleva esa libertad.

Aras de proporcionar información al público en general respecto de los productos o servicios que se oferten, **siempre y cuando**, no se vulneren los derechos de los consumidores o se incurra en alguna de las restricciones que la propia Constitución Federal establece para la libertad de expresión.

Marco jurídico que resulta trascendental en cuanto a la posibilidad de que un medio de comunicación impreso, pueda ser publicitado, a efecto de atraer anunciantes y lograr el mayor número de ventas, bajo determinados criterios de marketing comercial, como lo puede ser un diseño gráfico atractivo para el público al que están dirigidas.

Despliegue comercial que como ya se ha razonado encuentra asidero en la libertad de expresión, en su vertiente de libertad comercial protegida constitucionalmente.

### ***Principio de imparcialidad y prohibición de promoción personalizada***

Por otra parte, el artículo 134 de la Constitución Federal establece reglas generales, de carácter restrictivo, relacionadas con la propaganda que difundan los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública, así como cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno y específicamente prohíbe la utilización de propaganda gubernamental con fines que no sean institucionales, informativos, educativos o de orientación social, así como aquella que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público a fin de no influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos.

En los párrafos séptimo y octavo del mencionado artículo 134 constitucional, se tutela desde el orden constitucional, los principios de equidad e imparcialidad a los que están sometidos los servidores públicos en el ejercicio de la función que realizan, con el objeto de evitar la afectación a los principios rectores en materia electoral.

Cabe señalar que el principio de neutralidad de los poderes públicos se encuentra recogido en forma amplia en la Constitución Federal, y de esa suerte, cualquier



actividad que conlleve el empleo de recursos públicos está sujeta en todo momento a tal mandato, por lo que los servidores públicos deben abstenerse de utilizar recursos públicos para fines electorales.

Así, la Sala Superior<sup>12</sup> ha señalado que las restricciones a la actividad propagandística gubernamental no implican una limitación absoluta a las actividades públicas que deban realizar dichos funcionarios en ejercicio de sus atribuciones, tampoco impiden su participación en las actividades que deban realizar para ese efecto, **menos aún, cuando su aparición en los medios de comunicación, se deba al ejercicio periodístico.**

Por ello, la finalidad de esa previsión constitucional, es evitar que el cargo público que ostentan y los recursos públicos de que disponen esos servidores, se utilicen para fines distintos a los planeados y presupuestados por la autoridad competente, en particular, para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad, en las campañas electorales y sus resultados.<sup>13</sup>

### ***Actos anticipados de precampaña y campaña***

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo tercero señala que son actos anticipados de campaña las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o bien, expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Asimismo, dicho precepto señala que son actos anticipados de precampaña, las expresiones realizadas en cualquier modalidad y momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral, hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas.

En ese tenor, la Sala Superior de este Tribunal Electoral<sup>14</sup> ha sostenido que la

---

<sup>12</sup> En el juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-751/2015**.

<sup>13</sup> Ello, de conformidad con lo señalado en la jurisprudencia 12/2015, emitida por la Sala Superior de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.

<sup>14</sup> En la tesis XXV/2012, cuyo rubro es "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL".



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-153/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/PUE/389/2022  
y su acumulados

prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del proceso electoral.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reconocido que, para poder acreditar un acto anticipado de campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos:<sup>15</sup>

- a. **Un elemento personal:** que los realicen los partidos políticos, así como sus militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos;
- b. **Un elemento temporal:** que acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección de candidatos y previamente al registro constitucional de candidatos;
- c. **Un elemento subjetivo:** que tengan el propósito fundamental de presentar la plataforma de un partido político o coalición o promover a un candidato o candidata para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, en la Jurisprudencia 4/2018 de rubro y texto siguientes, estableció:

**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publique una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia

---

<sup>15</sup> SUP-JRC-228/2016



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-153/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/PUE/389/2022  
y su acumulados

*de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.*

La Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-700/2018 y acumulados, así como la Sala Regional Especializada al resolver el expediente SER-PSC-31/2020, determinaron que las infracciones no sólo cuando se advierten en los materiales denunciados elementos expresos sino también a partir de reconocer en el contenido equivalentes funcionales que permitan concluir que se actualizó el beneficio y, por ende, la infracción.

Asimismo, la Sala Regional Especializada al resolver el expediente SER-PSC-31/2020, refirió que la autoridad electoral al analizar si se está ante presencia de actos anticipados de campaña deberá verificar:

- i) Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma unívoca o inequívoca, y
- ii) Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Por lo anterior, dicha Sala refirió que para detectar si hubo un llamado al voto, o mensaje en apoyo a cierta oposición política o en contra de otra, no se debe estar a una labor de detección de palabras infractoras, sin que en el análisis que se realice del material controvertido se debe determinar si existe un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente al llamado al voto.

Al respecto, la jurisprudencia 37/2010, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala:

**PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.**- En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-153/2022


COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/PUE/389/2022  
y su acumulados

*el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican*

## II. Material denunciado

Como se señaló, de las constancias de autos se advierte de manera cierta al menos la existencia del espectacular ubicado en San Luis Potosí, que se muestra a continuación:

Espectacular	Ubicación y referencia aportados por el quejoso
	Ubicación: Lateral de la Avenida Salvador Nava Martínez, esquina con calle Sierra de San Miguelito, Colonia Loma Alta, Código postal 78210, San Luis Potosí. S.L.P.

Ahora bien, los espectaculares ubicados en la ciudad de Puebla son los siguientes:




INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-153/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/PUE/389/2022  
y su acumulados

Espectacular	Ubicación y referencia aportados por el quejoso
	<p>Ubicación: Prol. 11 Sur a la altura del número 5120, Rivera del Atoyac, 72430 Puebla, Pue. Referencia: sobre la 11 sur antes de llegar al circuito Juan Pablo segundo, circulando de sur a norte.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-153/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/PUE/389/2022  
y su acumulados

Espectacular	Ubicación y referencia aportados por el quejoso
	<p>Ubicación: Prol. De la 14 Sur, a la altura del número 6342, Colonia Loma Linda, 72477 Puebla, Pue. Referencia: Sobre la prolongación de la 14 sur, a un costado del Bodega Aurrera.</p>






INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-153/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/PUE/389/2022  
y su acumulados

Espectacular	Ubicación y referencia aportados por el quejoso
	<p>Ubicación: Av. De Las Torres o Blvd. Municipio Libre 1043, Granjas de San Isidro, 72587 Puebla, Pue. Referencia: Sobre la avenida de la torres antes de llegar a la prolongación de la 14 sur, antes de llegar a la farmacia del ahorro de la esquina.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-153/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/PUE/389/2022  
y su acumulados

Espectacular	Ubicación
	<p>Ubicación: C. 16 de Septiembre 11523, Granjas Puebla, 72490 Puebla, Pue.</p>
	<p>Ubicación: Calle 11 Sur 11715ª, Ex Hacienda Mayorazgo, San Francisco Mayorazgo, 72480 Puebla, Pue.</p>
	<p>Lateral recta a Cholula en el municipio de San Andrés Cholula, a cuarenta metros de la</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-153/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/PUE/389/2022  
y su acumulados

Espectacular	Ubicación
	<p>baja del puente de la UDLA</p>
	<p>Avenida 6 poniente, a la altura del número 2914, Colonia Amor. C.P. 72140, Puebla, Puebla</p>



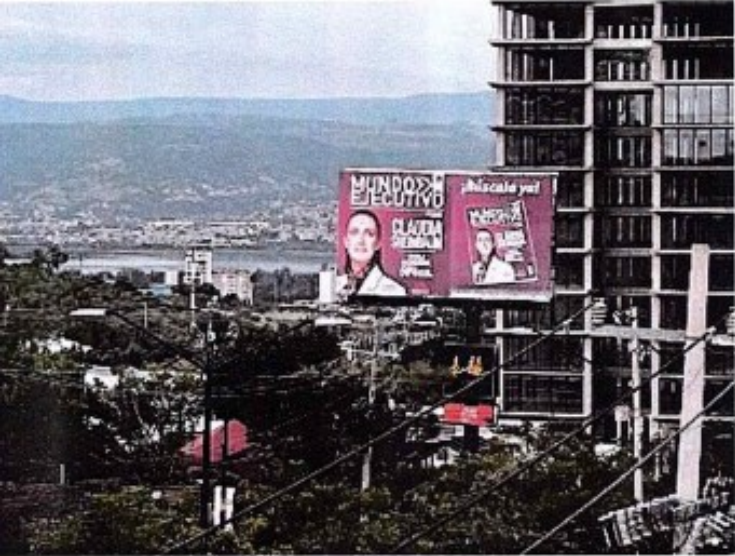

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-153/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/PUE/389/2022  
y su acumulados

Espectaculares en León, Guanajuato:

Espectacular	Ubicación y referencia aportados por el quejoso
	<p>Ubicación: Blvd. Campestre, casi en frente de la Torre Altus, en la colonia Bosques del Refugio en el municipio de León, Guanajuato</p>
	<p>Ubicación: Blvd Hidalgo esquina Blvd José María Morelos y Pavón, León, Guanajuato.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-153/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/PUE/389/2022  
y su acumulados

De todas las imágenes se advierte que el contenido de los espectaculares es el siguiente:



El espectacular consiste en una imagen con fondo color violeta, dividido en dos partes.

- La primera parte, contiene la leyenda MUNDO EJECUTIVO, y debajo al margen izquierdo la imagen de Claudia Sheinbaum Pardo, con su nombre y la afirmación “Baja la delincuencia 58% en 3 años en la CDMX”.
- La segunda parte de lado derecho contiene la referencia ¡Búscala ya! Así como una reproducción de lo que parece la portada de la revista descrita en el punto que precede, y en la parte inferior la URL mundoejecutivo.com.mx

### CASO CONCRETO

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que es **IMPROCEDENTE** el dictado de medidas cautelares, puesto que, desde una perspectiva preliminar y con base en las constancias del expediente, el material denunciado constituye **publicidad de una revista relacionada con su actividad periodística**, a través de la cual se da a conocer la entrevista que dicha revista realizó a una persona pública de alto nivel (Jefa de Gobierno de la Ciudad de México), así como ciertos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-153/2022**

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/PUE/389/2022  
y su acumulados**

datos de su administración, invitando a la ciudadanía a que adquiriera dicho ejemplar, lo cual está amparado en la libertad de expresión, en su vertiente de libertad comercial protegida constitucionalmente, al no existir elemento en el expediente que apunte a una conclusión en sentido distinto.

En efecto, en primer lugar, se reitera que la quejosa acepta haber participado en la entrevista que le realizó la revista MUNDO EJECUTIVO (entrevista que se promociona en los espectaculares denunciados); también se destaca que la quejosa se deslindó de cualquier acción o estrategia comercial de la revista para difundir esa entrevista.

De igual forma es importante resaltar, que la persona moral que es titular de los derechos de la revista MUNDO EJECUTIVO, señaló esencialmente que la entrevista realizada a Claudia Sheinbaum Pardo correspondió a un ejercicio periodístico, y que la publicidad realizada es habitual en su medio de comunicación y que corresponde a su estrategia comercial.

Aunado a lo anterior, de la revisión a la página de internet de la revista MUNDO EJECUTIVO<sup>16</sup>, se aprecia la siguiente información:

---

<sup>16</sup> <https://mundoejecutivo.com.mx/>



## MÁS INFORMACIÓN

---

### **i** Información

Página OFICIAL

Mundo Ejecutivo es una revista para quienes hacen girar el mundo de los negocios.

### **i** Información adicional

Hace 45 años fundamos Mundo Ejecutivo. Nuestra meta entonces era ofrecer a los lectores mexicanos la primera revista especializada en negocios.

De este primer éxito surgirían nuevas publicaciones para otro tipo de lectores. Así, creció nuestra oferta de información y nuestras audiencias también. Hoy, además de editar cinco revistas y dos periódicos, producimos un programa semanal en televisión abierta y tenemos un portal en internet.

Apoyados en contenidos de calidad y diferentes medios, llegamos a miles de personas. El compromiso es continuar creciendo y ofrecer espacios cada vez más interesantes a quienes nos prefieren como casa editorial o aliados de negocios. [Ver menos](#)

De igual forma, en la imagen principal se advierten seis apartados denominados: Economía y Negocios, **Política**, Mundo Emprendedor, Mundo Digital, Estilo de vida y Opinión.

Lo anterior es relevante, porque pone en evidencia que entrevistas como la realizada en este caso -y la estrategia comercial para vender la revista en la que se contiene la misma- no es una actividad ajena o diferente a las actividades periodísticas de las que se ocupa MUNDO EJECUTIVO.

Así, de la información que obra en autos, esta autoridad no tiene elementos que lleven a considerar que Claudia Sheinbaum Pardo, ordenara, instruyera o contratara la propaganda denunciada que tuvo como origen la entrevista que concedió al medio de comunicación impreso de referencia, ni tampoco se tienen elementos que, desde una perspectiva preliminar, desvirtúen la presunción constitucional de legitimidad del ejercicio periodístico.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que, con los elementos con los que se cuentan dentro del expediente, se advierte que el periodo de difusión de la revista corresponde con el periodo de difusión del material denunciado, lo anterior ya que, de la información proporcionada por la revista Mundo Ejecutivo, se advierte que la propaganda denunciada estará disponible hasta el 31 de agosto del año en curso,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-153/2022**

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/PUE/389/2022  
y su acumulados**

por lo que, en sede cautelar, no existen elementos para considerar que se pudiera estar en presencia de un acto distinto al de la libertad de expresión y comercial de la revista denunciada.

En este sentido, esta Comisión de Quejas y Denuncias, considera que, bajo la apariencia del buen derecho, la publicidad contratada en espectaculares para llevar a cabo la estrategia publicitaria de la citada revista, debe considerarse amparada por la libertad comercial que tiene dicho medio de comunicación, así como en su libertad de expresión de difundir un reportaje – entrevista que forma parte de la edición que promueve, realizado a Claudia Sheinbaum Pardo, sin que, del análisis preliminar a la propaganda denunciada, se advierta alguna expresión, palabra o manifestación, que tenga por objeto hacer un llamado al voto a favor o en contra de una determinada candidatura, partido político, que presente propuestas de campaña específicas, o alguna precandidatura o candidatura, por lo que no se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y/o campaña, como lo refieren los quejosos.

No es óbice a lo anterior, que los denunciados hayan señalado que la funcionaria denunciada haya externado su deseo de contender para la candidatura a la Presidencia de la República, pues tal aseveración resulta insuficiente, en sede cautelar, para desprender que la difusión de la revista denunciada contiene un acto anticipado de campaña o un posicionamiento de tipo electoral.

En ese sentido, es importante destacar que los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que la manifestación de ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa, además de que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Así, debe considerarse que la libertad de expresión, como derecho fundamental, permite a las personas manifestar libremente ideas, así como poder buscar y recibir cualquier tipo de información, dentro de la que se encuentra el ámbito político, siempre y cuando se respeten las reglas previstas en la legislación encaminadas, principalmente a respetar el derecho de terceros, la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Respecto de la naturaleza de las revistas la Sala Regional Especializada del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SRE-PSC-43/2017, refirió:





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-153/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/PUE/389/2022  
y su acumulados

130. Así, **las revistas** son medios impresos de circulación masiva, producidas periódicamente, pero hay que acentuar que a su vez son productos comerciales y medios de venta;<sup>17</sup> por lo que destacan por su calidad visual.
131. Para comprender mejor la función de la revista como medio de comunicación masiva, podemos señalar sus principales características:<sup>18</sup>
- La revista puede emplear diversos géneros periodísticos, entre ellos **análisis de acontecimientos noticiosos**.
  - Son diseñadas para alcanzar grupos demográficos específicos como: grupos ocupacionales, grupos de interés, grupos políticos, entre otros.
  - Las revistas guardan una estrecha **relación con las tendencias sociales, demográficas y económicas**, esto significa que las revistas para permanecer en el gusto de la gente, deben actualizar constantemente su imagen, su contenido y su publicidad, y orientarlas a la satisfacción de las necesidades del consumidor.
132. En el ámbito de la comunicación, las revistas son un medio de comunicación permanente que selecciona a sus lectores y todos los públicos ven satisfechas sus personales necesidades, pues las hay de todos los gustos y tópicos.<sup>19</sup>

De la misma manera, en la resolución aludida, la Sala Regional Especializada, refirió que dentro de la estructura publicitaria de las revistas se encuentra la portada, que es utilizada para despertar el interés del público y de manera preponderante informar sobre el contenido de la revista.

Sentado lo anterior, esta Comisión de Quejas y Denuncias, estima que bajo la apariencia del buen derecho y de un análisis preliminar al contenido de los espectaculares denunciados, no existen elementos suficientes que permitan suponer alguna violación a la normativa electoral que justifique, en este momento, el dictado de alguna medida cautelar, debido a que el material denunciado tiene características de publicidad de una revista especializada en diversos tópicos, dentro de los que se encuentra el de política, lo que, como ya se señaló, goza de un manto jurídico protector por constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. Sin que exista alguna prueba o indicio que permita advertir que se trata de promoción realizada por la servidora pública denunciada o algún ente gubernamental.

---

<sup>17</sup> Beltrán y Cruces, Raúl, *Publicidad en Medios Impresos*, Editorial Trillas, 7ª edición, México 2014, p. 57.

<sup>18</sup> Domínguez Goya Emelia, *Medios de Comunicación Masiva*, Red Tercer Milenio, México 2012, pp. 40-42  
Consultable en la dirección URL  
[http://www.aliat.org.mx/BibliotecasDigitales/comunicacion/Medios\\_de\\_comunicacion\\_masiva.pdf](http://www.aliat.org.mx/BibliotecasDigitales/comunicacion/Medios_de_comunicacion_masiva.pdf)

<sup>19</sup> Beltrán y Cruces, Raúl, *Op.cit.* p 59.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-153/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/PUE/389/2022  
y su acumulados

Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia 15/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es del tenor siguiente:

**PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.**- De lo dispuesto en los artículos 1º, 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que la libertad de expresión, incluida la de prensa, en principio, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.

Cabe subrayar que la denunciada, el cinco de agosto de dos mil veintidós, presentó en este Instituto un escrito de deslinde acerca de propaganda de la revista indicada (en la ciudad de Monterrey, Nuevo León), en los términos siguientes:

*La suscrita ha tenido conocimiento de la existencia de anuncios espectaculares promocionales de la revista Mundo Ejecutivo en la ciudad de Monterrey, Nuevo León.*

*En ese sentido, afirmo categóricamente no tener vinculación directa o indirecta con el financiamiento, existencia y colocación de los anuncios espectaculares de la revista Mundo Ejecutivo que aparecen en la imagen reproducida con antelación en Monterrey, Nuevo León o, en su caso, en cualquier otra ciudad de este país.*

*Lo anterior, pues si bien es cierto que en fechas recientes realicé una entrevista para dicha revista y tenía conocimiento de que su contenido se incluiría en la edición impresa del mes que transcurre, también lo es que desconozco la estrategia comercial de difusión de dicho ejemplar. Por ende, en tiempo y forma acudo ante la autoridad administrativa electoral a partir de que tuve conocimiento de la existencia de tales elementos para presentar un deslinde formal de cualquier publicación o elemento gráfico relacionado con a estrategia comercial de difusión de la revista Mundo Ejecutivo, incluidos los anuncios espectaculares detallados.*

En ese sentido, si bien es cierto que los quejosos denunciaron la probable promoción personalizada de Claudia Sheinbaum Pardo, en contravención al artículo 134, párrafo 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cierto es que no existen elementos al momento que permitan suponer que la denunciada haya participado en la estrategia de publicidad de la revista MUNDO EJECUTIVO, sino que simplemente otorgó una entrevista a dicho medio de comunicación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-153/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/PUE/389/2022  
y su acumulados

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>20</sup> ha señalado que las restricciones a la actividad propagandística gubernamental no implican una limitación absoluta a las actividades públicas que deban realizar dichos funcionarios en ejercicio de sus atribuciones, tampoco impiden su participación en las actividades que deban realizar para ese efecto, **menos aún, cuando su aparición en los medios de comunicación, se deba al ejercicio periodístico**, como es el caso que nos ocupa.

En este sentido, desde una perspectiva preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, la propaganda objeto de denunciada, no constituye propaganda gubernamental sujeta a las restricciones constitucionales y legales del artículo 134 constitucional, sino que se trata de un ejercicio periodístico, sin que exista indicio alguno de la utilización de recursos públicos para llevar a cabo la entrevista o su difusión.

Lo anterior, pues la finalidad de esa previsión constitucional, es evitar que el cargo público que ostentan y los recursos públicos de que disponen esos servidores, se utilicen para fines distintos a los planeados y presupuestados por la autoridad competente, en particular, para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad, en las campañas electorales y sus resultados<sup>21</sup>, sin que del análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, a la propaganda denunciada, este órgano colegiado advierta la existencia de algún elemento en el que se advierta un llamado a votar en favor de la funcionaria denunciada, o bien, se tenga algún elemento en autos para suponer que la entrevista realizada o su difusión por parte de la revista Mundo Ejecutivo, haya sido, como ya se señaló, con recursos públicos.

Lo anterior es armónico con lo sostenido en las resoluciones emitidas por la Sala Regional Especializada, dentro de los expedientes **SRE-PSC-116/2016**<sup>22</sup>, **SRE-PSC-2/2017**, **SRE-PSC-43/2017** y **SRE-PSC-61/2017**, en las que se analizó la difusión comercial de diversas revistas que contenían entrevistas o reportajes de

---

<sup>20</sup> En el juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-751/2015**.

<sup>21</sup> Ello, de conformidad con lo señalado en la jurisprudencia 12/2015, emitida por la Sala Superior de rubro: **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**.

<sup>22</sup> Dicho procedimiento quedó firme, puesto que si bien se impugnó a través del **SUP-REP-188/2016**, el mismo fue objeto de sobreseimiento por parte de la Sala Superior.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-153/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/PUE/389/2022  
y su acumulados

naturaleza similar al que se analiza en el presente acuerdo y en las que se determinó la inexistencia de la violación alegada.

Ahora bien, es importante destacar, que la decisión que se adopta en el presente asunto por parte de esta Comisión, es con base al contexto y los elementos con los que se cuentan en esta temporalidad, sin que pueda adoptarse algún criterio en lo futuro con base en la probable sistematicidad o desproporción de propaganda que pudieran vulnerar algún principio electoral en próximas contiendas.

Los razonamientos expuestos **no prejuzgan** sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

Finalmente, respecto de la solicitud formulada por los quejosos relativa a que se ordene la abstención de realizar contratación o difusión que pretenda influir en el ánimo de los ciudadanos es **improcedente**, por las razones y para los efectos que enseguida se explican y detallan.

En principio, al determinarse la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas debido a que, bajo la apariencia del buen derecho, no existe una aparente ilicitud de las conductas denunciadas como se señaló en el punto que precede, tiene como consecuencia la improcedencia de la tutela preventiva solicitada al no existir una base de aparente violación a la normativa electoral.

Además, las medidas cautelares, si bien son de naturaleza preventiva, no son procedentes en contra de **hechos futuros de realización incierta** en términos del artículo 39, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, se ha considerado que los hechos futuros de realización incierta, son actos futuros cuyo acontecimiento puede ser contingente o eventual, por lo que no existe seguridad de que sucederán.<sup>23</sup>

En ese contexto, las medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, tienen por objeto prevenir la comisión de hechos infractores, por lo que es posible que se dicten sobre hechos futuros a fin de evitar que atenten contra el orden jurídico.

---

<sup>23</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-0016/2017 y SUP-REP-010/2018



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-153/2022

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/PUE/389/2022  
y su acumulados

Sin embargo, para su adopción, la autoridad electoral ha de contar con información suficiente que arroje la probabilidad alta, real y objetiva de que las conductas que se aducen transgresoras de la ley se verificarán, y no la mera posibilidad, con baja probabilidad de que así suceda, ya que se requiere la existencia de un riesgo o peligro real en la afectación de los principios rectores de la materia electoral.

Sobre esa base, para que se emitan medidas cautelares en acción tutelar preventiva es necesario que los hechos contraventores, aunque aún no sucedan, sean de inminente realización como, por ejemplo:<sup>24</sup>

- Que su verificación dependa simplemente del transcurso del tiempo.
- Que su acontecimiento sea consecuencia forzosa e ineludible de otros hechos que sucedieron con anterioridad.
- Que se infiera la verificación de acciones concretas dirigidas específicamente a generarlos porque de manera ordinaria se constituyen como preparatorios de su realización.

Lo anterior, porque las medidas cautelares tienen por objeto hacer cesar o desaparecer determinada conducta. Por definición, su adopción presupone la existencia objetiva y verificable de la acción u omisión que pueda causar daños o perjuicios a los derechos subjetivos o sociales.

Los razonamientos expuestos **no prejuzgan** sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

### QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7,

---

<sup>24</sup> ÍDEM



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-153/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/PUE/389/2022  
y su acumulados

párrafo 1, fracción XVII; 38, 39 y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** Se declara **improcedente** la adopción de medidas cautelares, solicitadas por el Partido Acción Nacional, Eduardo Nava Díaz y Genoveva Huerta Villegas respecto de espectaculares de la revista MUNDO EJECUTIVO en los que aparece la imagen de Claudia Sheinbaum Pardo, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando CUARTO, de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se declara **improcedente** la adopción de la tutela preventiva solicitada por los quejosos en términos de los argumentos esgrimidos en la parte final del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

**TERCERO.** Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

**CUARTO.** En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Sexagésima Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el diecisiete de agosto de dos mil veintidós, por unanimidad de votos de las Consejeras Electorales Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Presidenta de la Comisión, de la Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**DOCTORA ADRIANA MARGARITA FAVELA HERRERA**